

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 9 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehesión – Pago Directo, radicada el 18 de septiembre de 2023, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA x.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Aprehesión No. 00338 de 2023  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento  
**Demandado:** KATHERINE OYAGA RUIDIAZ  
**Fecha Auto:** 19 de octubre de 2023.-

Revisada la presente demanda, esta funcionaria judicial avizora que el domicilio de la deudora garante, es BOGOTÁ y conforme lo acordado en contrato de prenda que sustenta este trámite, especialmente la CUARTA, se tiene que los contratantes pactaron: “...CUARTA- UBICACIÓN: El (los) vehículos(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados...” que no es otra que la siguiente:

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR				
Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1143359781				
Primer Apellido OYAGA	Segundo Apellido RUIDIAZ	Primer Nombre KATHERINE	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA ←		
Dirección [CALLE 51 # 3 - 52]				

En vista que es la garante, KATHERINE OYAGA RUIDIAZ, quien presuntamente tiene en su poder el vehículo garante, y es con ella con quien debe cumplirse la aprehesión incoada, por lo tanto, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo que se remitirá al reparto de dichos estrados judiciales, para que conozcan y tramiten este asunto, por ser de su competencia.

El sustento jurisprudencial de lo anterior y que soporta la posición y tesis de este despacho, es la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, dentro del conflicto de competencia con Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,1 en el que se determinó:

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehesión y entrega*

del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos.** toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. **Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial...**”

Aunado a lo anterior, tenemos que en la mentada cláusula el deudor también se comprometió a NO variar la ubicación del rodante dado en prenda, a menos que, obtuviera autorización previa de la entidad acreedora aquí demandante, y dentro de los anexos de la demanda, NO obra documento alguno en el cual conste que el deudor aquí demandado, haya sido autorizado para variar la ubicación de rodante, por lo que se infiere que el señor GALAN FONSECA aun reside en Bogotá, coligiendo entonces que el bien a inmovilizar ostenta la misma ubicación (Bogotá), por lo que la competencia corresponde a los jueces municipales de la capital colombiana, por ser nuestro circuito judicial. Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de aprehensión de la referencia por faltade competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual, al **Reparto** de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, con sus anexos, para lo de rigor.

**TERCERO:** DESANÓTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #39 de 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

**Calle 8 No. 6 -89** La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50cb86d16c6cfa7d6f2a0db644793b0de5512d8039bddf8dbe17ddc8854f7**

Documento generado en 19/10/2023 05:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**